

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

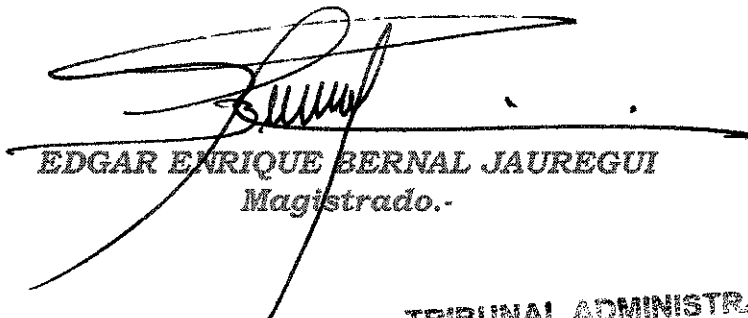
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00493-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Armando Enrique Parada Ussa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación de EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2012-00193-01
Actor :Carmen Cecilia Martínez de Ruiz y otros
Demandado :Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 540130, notifico a las partes la providencia en el of. a las 8:00 a.m hoy ~~30 NOV 2015~~


Secretario General



4/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

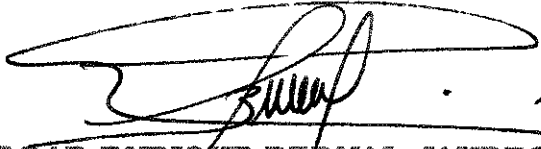
Radicado: 54001-33-33-004-2013-00111-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Orlando Enrique Verjel García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETAL AL

Por anotación en ESTADO, por parte de las partes la providencia 2015-00111-01, a las 6:00 a.m. hoy **30 NOV 2015**



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00121-01
Actor :María Edelmira Cote de Molina
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

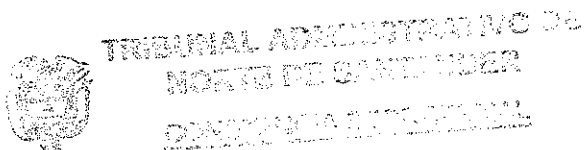
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

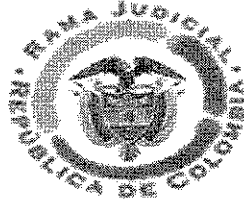
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en 2015, se refirió a las partes la providencia de esta fecha, a las 2:00 a.m. hoy ~~30~~ 27 NOV 2015

[Signature]
Secretario General



219

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00125-01
Actor :Yolanda Gutiérrez de Arenas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en sistema, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27. NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-006-2013-00202-01
Actor :Magola Stella Amaya de Canal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

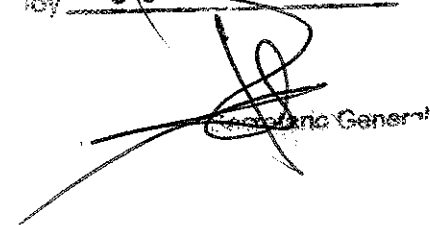
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el caso, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
30 NOV 2015


Secretario General



177

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-006-2013-00206-01
Actor :Miryam Lucy Carvajal Sarmiento
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

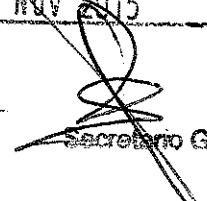
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente a las partes la providencia interviene a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015


Secretario General



4/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

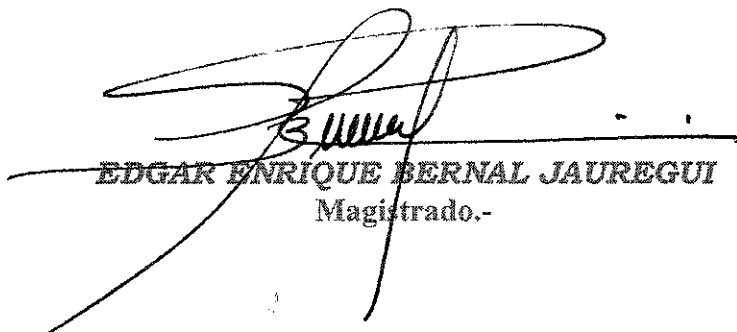
Radicado: **54001-33-31-003-2013-00284-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Jorge Enrique Cruz García y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

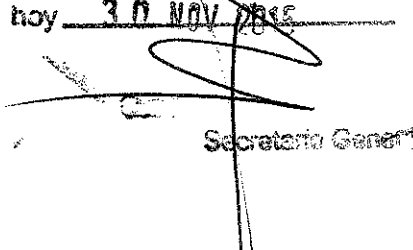
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ENTRADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015


Secretario General



218

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00321-01
Actor :Manuel José Gutiérrez Hernández y otros
Demandado :Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de 2:00 p.m., notíase a las partes la providencia de hoy, a las 2:00 a.m., hoy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2015

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00350-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Martha Elena Urbina Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Martha Elena Urbina Rangel en contra de Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante providencia del 30 de septiembre del 2013, admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 173).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 305 a 307). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00350-01
Actor: Martha Elena Urbina Rangel*

apoderada de la parte demandante, impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 367).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 375), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl.451).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00350-01
 Actor: Martha Elena Urbina Rangel

Así las cosas, el Despacho decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

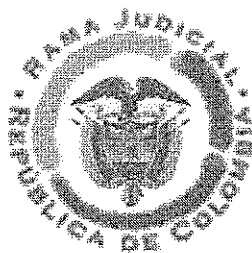

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ESTADO

Por anotación de recibido a las
 partes la providencia se notifica, a las 09:00 a.m.
 hoy, 30 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00366-02
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Naiffe Belén Márquez Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Naiffe Belén Márquez Ortega en contra de Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante providencia del 31 de octubre del 2013, admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 103).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 261 a 273). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00366-02
Actor: Naiffer Belén Márquez Ortega*

apoderada de la parte demandante, impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 341).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 349), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl.435).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00366-02
Actor: Naiffer Belén Márquez Ortega

Así las cosas, el Despacho decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ESTADO ESPECIAL

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00367-01
Demandante : Rodrigo Carrillo Arenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Rodrigo Carrillo Arenas en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 31 de octubre de 2013 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 59).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 189 al 191). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00367-01
Actor: Rodrigo Carrillo Arenas

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 246).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 254), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 243).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00367-01
 Actor: Rodrigo Carrillo Arenas

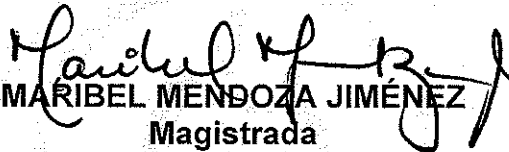
Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 61740, notifico a las partes la providencia del día, a las 8:00 a.m.
 hoy 30 NOV 2015


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00831-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys María Rivera Estupiñán**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SEIAD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00424-01
Actor :William Enrique Díaz González
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Per anotación de 27/11/2015, notifico a las partes la proferencia de este acto, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00425-01
Actor :Jaime Mora Bernal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Se notifica en el presente, notifico a las
partes interesadas, a las 8:00 a.m.
30 NOV 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00457-01
Actor :María Emilse Mendoza Arias
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

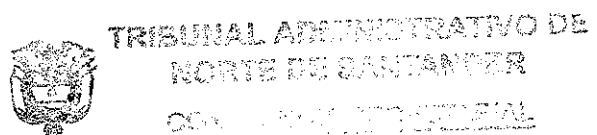
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

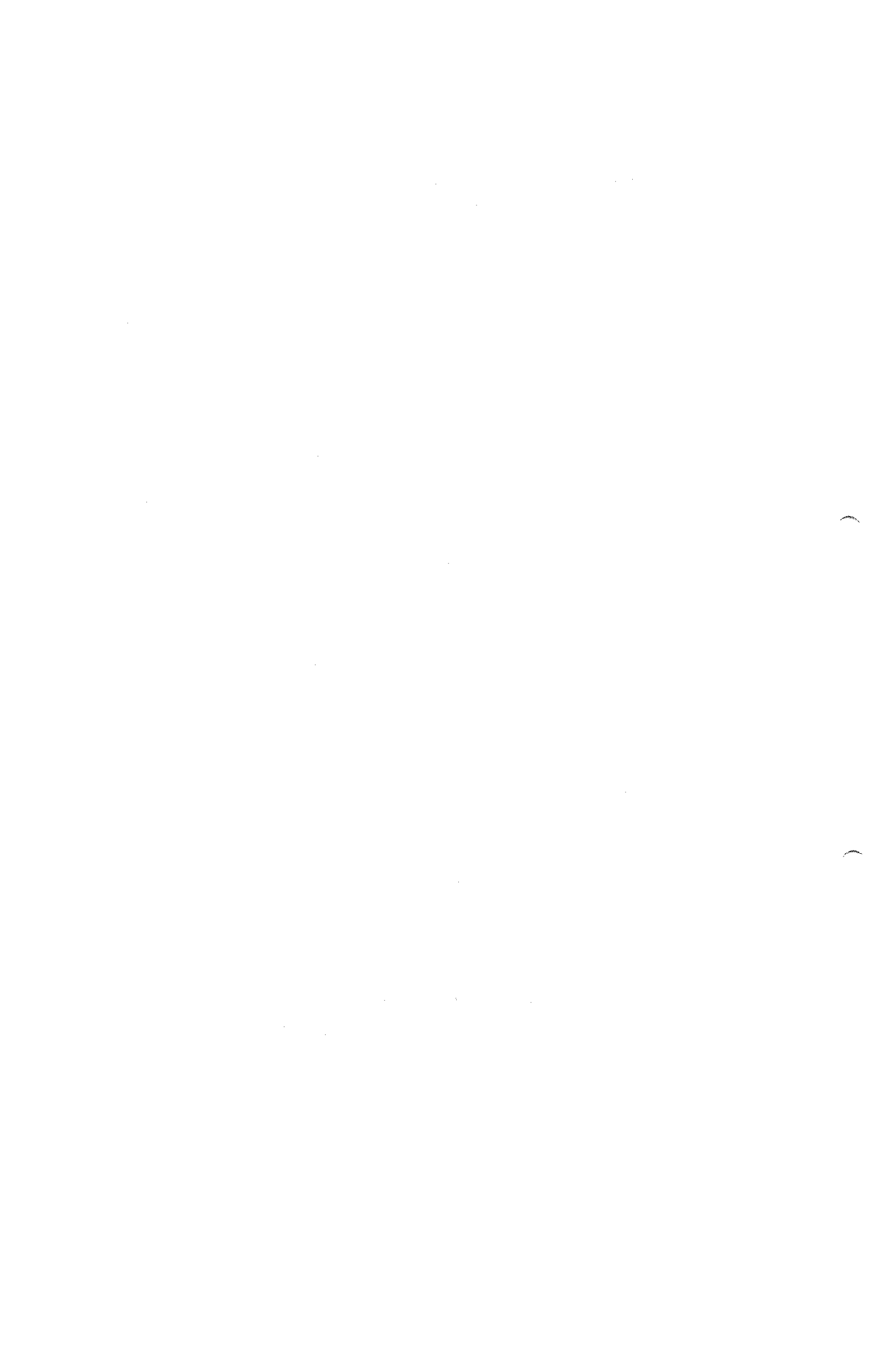
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en el expediente, según a las partes se provee el presente, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



246



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27. NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00461-01
Actor :Hernando Enrique Guatibonza Carrillo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

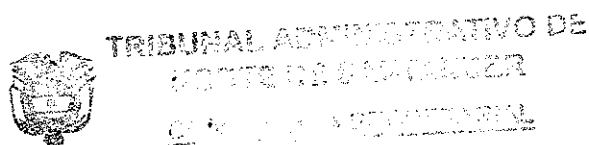
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación de las partes la presente hoy 30 NOV 2015, notifíquese a las partes, a las 6:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00462-01
Actor :Nubia Acosta Sánchez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

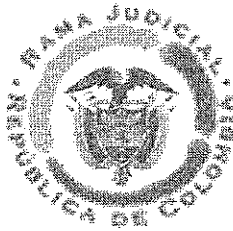

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el G.A.E.C. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-003-2013-00464-01**
Medio de Control: **Nullidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Armando Enrique Parada Ussa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

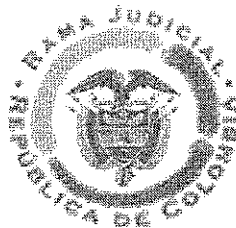

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA JURIDICAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 Nov 2015

Secretaría General



4/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

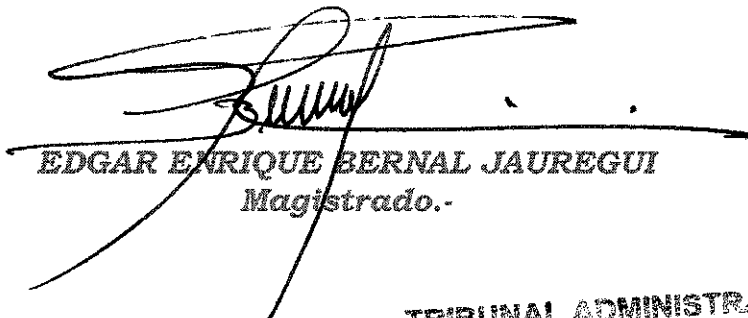
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00493-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Armando Enrique Parada Ussa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación de EDUARDO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00517-01
Actor :Graciela Peña Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por acotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00519-01
Actor :Olga Lucía Flórez Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotarse el presente proveído, acúso a las partes la procedencia de la apelación, a las 9:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00523-01
Actor :Gladys María Manrique Meléndez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECUNDARIA

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifica a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m

del día **30 NOV 2015**

30 NOV 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00531-01
Actor :Marlene Hernández Rojas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIÓN PROCESUAL

For anotación en el R.A.E.O. notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **127 NOV 2015**

[Signature]
Secretario General



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00533-01
Actor :Facundo Ramírez Riaño
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

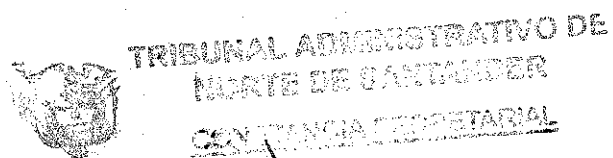
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en el 1100, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00536-01
 Demandante : Maribel Heredia Ojeda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Departamento Norte de Santander
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Maribel Heredia Ojeda en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 20 de Junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 23 de enero de 2014 admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls 63).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 18 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 121 al 125). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00536-01
Actor: Maribel Heredia Ojeda

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 179).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 188), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 277).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00536-01
Actor: Maribel Heredia Ojeda

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00536-01
Actor: Maribel Heredia Ojeda

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
por 30 NOV 2015


Secretario General

237



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00567 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Miguel Ernesto Moreno Salcedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 15 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 15 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

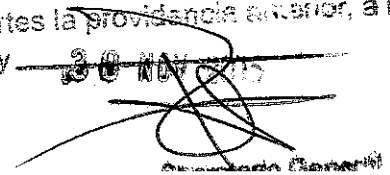
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación en EST. 2015, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00579-01
 Demandante : Luz Elena Delgado Cáceres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Luz Elena Delgado Cáceres en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 09 de diciembre de 2013 avocó y admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls 63 al 66).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 30 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 169 al 171). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00579-01
Actor: Luz Elena Delgado Cáceres

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 230).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 238), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 328).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00579-01
Actor: Luz Elena Delgado Cáceres

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SERIAL

Por anotación en esta oficina notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 30 NOV 2015

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

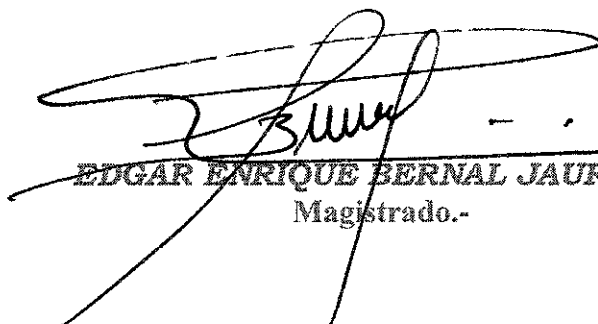
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00607-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Stella Toloza Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 54001-33-33-002-2013-00607-01, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **30 de Nov de 2015**

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

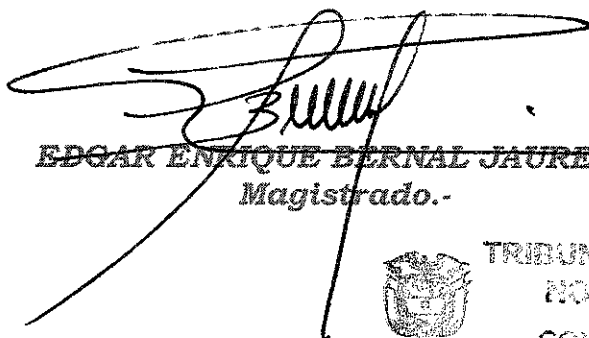
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00620-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ricardo Tiria Becerra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

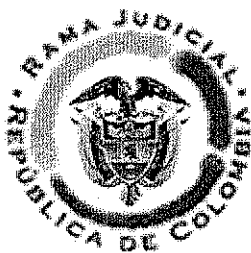

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **30 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00635-01
 Demandante : Alix María Lobo Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Alix María Lobo Ortega en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 14 de enero de 2014 avocó y admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls 79 y 80).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 205 al 217). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Declara Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00635-01
Actor: Alix María Lobo Ortega

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 279).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 287), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 356).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00635-01
Actor: Alix María Lobo Ortega

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notíco a ~~las~~
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, **26 NOV 2015**

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00649-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Dianas Isabel Pedroza Montejo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativo en contra de la sentencia proferida en el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Dianas Isabel Pedroza Montejo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 03 de marzo de 2014 admitió la demanda (fl 107).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 230 al 242). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativo impetraron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00649-01
Actor: Dianas Isabel Pedroza Montejo

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 306).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 314), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 403).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00649-01
 Actor: Dianas Isabel Pedroza Montejo

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

⁴ Artículo 103. **Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. **Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00649-01
Actor: Dianas Isabel Pedroza Montejo


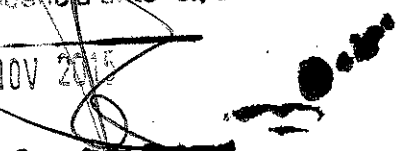
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 30 NOV 2016




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00661-01
Demandante : Lizbeth Leonor Morales Muñoz
Demandado : Nación – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 181 al 184 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Lizbeth Leonor Morales Muñoz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta– Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Pamplona, quien mediante auto del 19 de febrero de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 31 y 34).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 18 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 130 al 142). Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 163.)

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 171), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 205).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00661-01
Actor: Lizbeth Leonor Morales Muñoz

consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

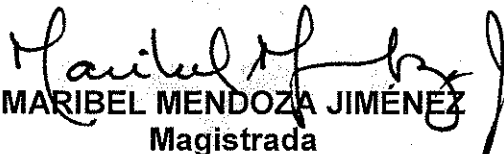
⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:


1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

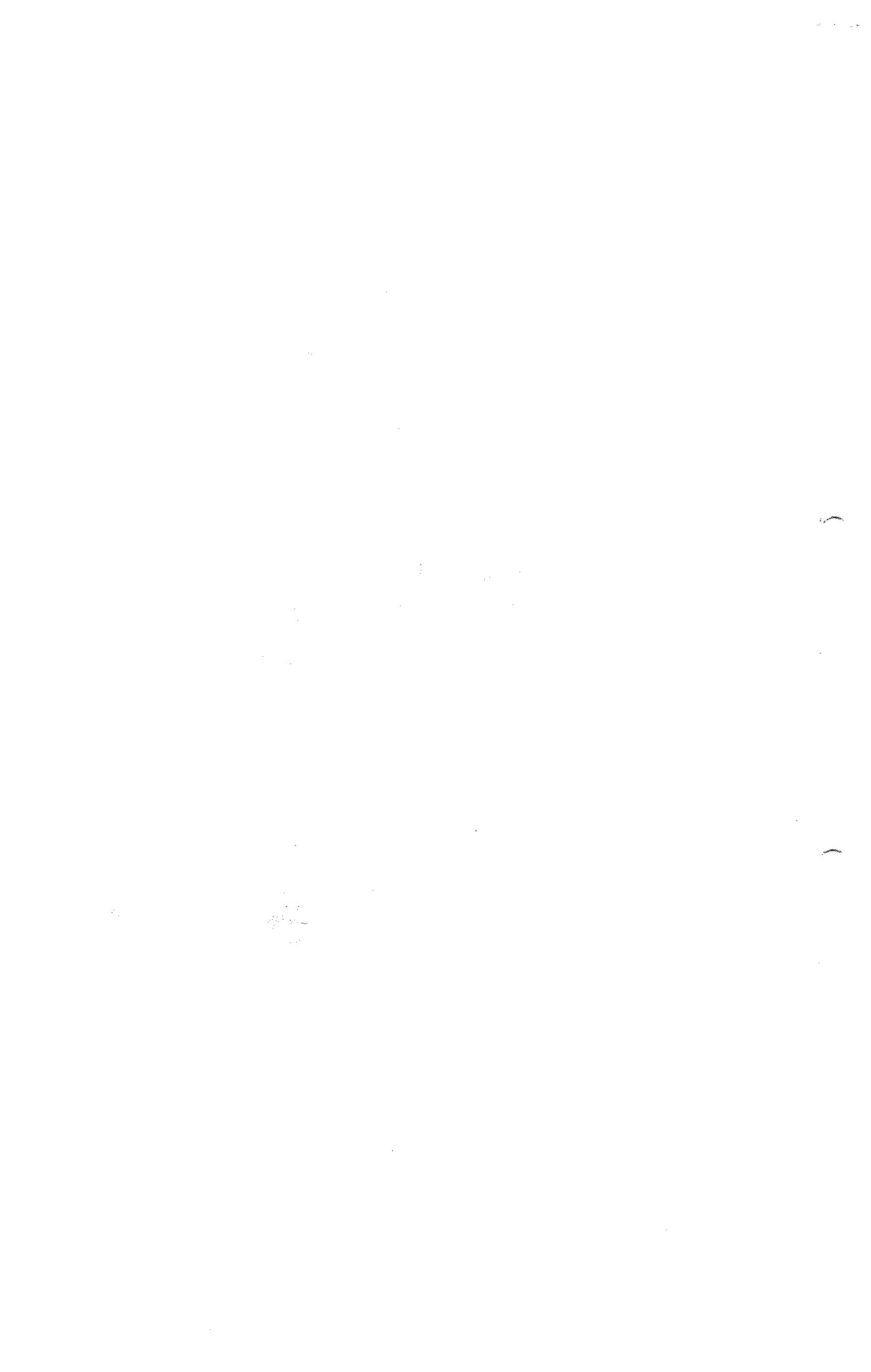
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SE...
Por anotación en ESTADO, notado a las
partes la providencia anterior, a las 11:00 a.m.
hoy ~~30 NOV 2015~~
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00667-01
Demandante : Eusebia Duarte Angarita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Eusebia Duarte Angarita en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó y admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 110 y 111).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 231 al 242). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00667-01
Actor: Eusebia Duarte Angarita

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 306).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 314), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 407).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00667-01
Actor: Eusebia Duarte Angarita

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00667-01
Actor: Eusebia Duarte Angarita

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

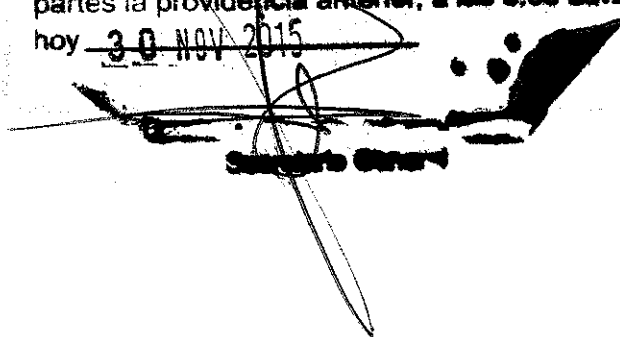
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

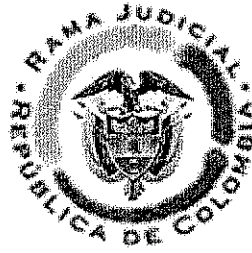

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00668-01
 Demandante : Yorlay Yadira Giraldo Ortiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Yorlay Yadira Giraldo Ortizen contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó y admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 109 y 110).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 229 al 241). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00668-01
Actor: Yorlay Yadira Giraldo Ortiz

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 303).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 311), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 380).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00668-01
Actor: Yorlay Yadira Giraldo Ortiz

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00668-01
Actor: Yorlay Yadira Giraldo Ortiz

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

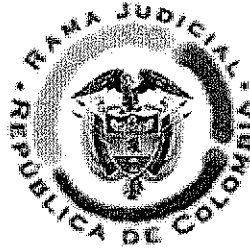
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 10 am. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00674-01
 Demandante : Luis Iván Velasco Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Luis Iván Velasco Quintero en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 20 de febrero de 2014 avocó y admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 108 y 109).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 227 al 239). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00674-01
Actor: Luis Iván Velasco Quintero

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 301).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 309), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 370).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00674-01
Actor: Luis Iván Velasco Quintero

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FRENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 NOV 2013


Secretario General



272

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00679 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elizabeth Grimaldo Duque
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 211), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 18 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

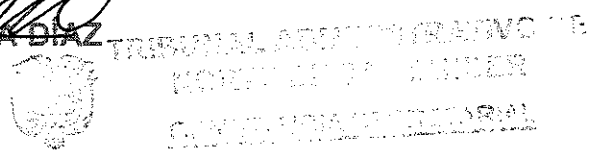
De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 18 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

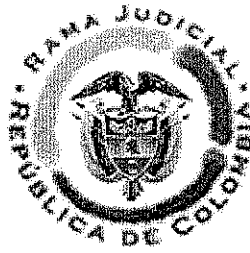
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



Por anotación en 800, se notificó a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy ~~13 0~~ 14/11/2015


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00686-01
Demandante : Aurora Mercedes Angarita Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Aurora Mercedes Angarita Rodríguez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó y admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 67 y 68).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 193 al 205). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00686-01
 Actor: Aurora Mercedes Angarita Rodríguez

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 269).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 277), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 386).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00686-01
Actor: Aurora Mercedes Angarita Rodríguez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~30 NOV 2015~~


Secretario General



205

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27. NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00694-01
Actor :Auris Graciela Castro Castro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


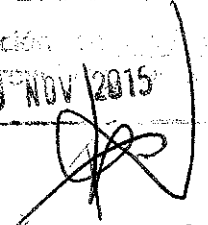
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de recibido a las partes la presente el día 30 de noviembre de 2015 a las 8:00 a.m.
noy 
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00698-01
Actor :Alba Luz Coronel León
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


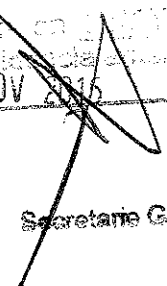
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SALA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00704-01
Actor :Edgar Alfonso Salazar Camargo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de [illegible], notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy - 27 NOV 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

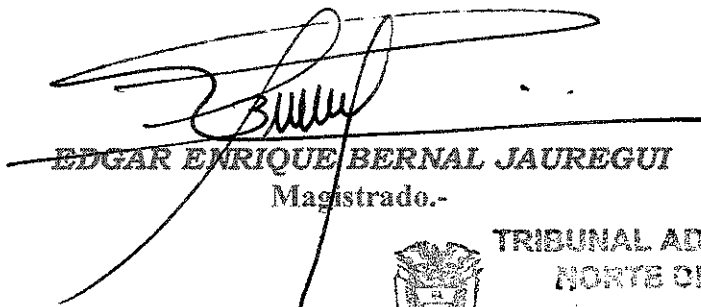
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00719-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marisol del Pilar Daza Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETANAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 30 NOV 2015


Secretario General



219

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00723-01
Actor :Ana Shirley Graciano Abreo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015.

30 NOV 2015

Secretario General

22



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7. NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00733-01
Actor :Luis Omar Jaimes Sayago
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de VILLALBA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00742-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Maribel Caballero Covos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 2 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 215 a 218 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente al Consejo de Estado, para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configuran las causales para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Maribel Caballero Covos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 19 de febrero de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl. 33)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 2 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 164 a 176). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 197).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 204), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 257).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales

Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Ahora bien, es de conocimiento de este Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado *“a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”*, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

Así las cosas, no se accederá a la remisión del expediente al Consejo de Estado para que se profiera sentencia de unificación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como se explicó, esa Corporación ya hizo una manifestación, relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magístrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy ~~30 NOV 2015~~


Secretario General

1944



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00758-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Carmen Xiomara Chacón Gélvez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 192 a 195 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente al Consejo de Estado, para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configuran las causales para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Carmen Xiomara Chacón Gélvez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 26 de febrero de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl. 33)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 144 a 154). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 174).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 181), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 196).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de

Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Ahora bien, es de conocimiento de este Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

Así las cosas, no se accederá a la remisión del expediente al Consejo de Estado para que se profiera sentencia de unificación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como se explicó, esa Corporación ya hizo una manifestación, relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y el derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

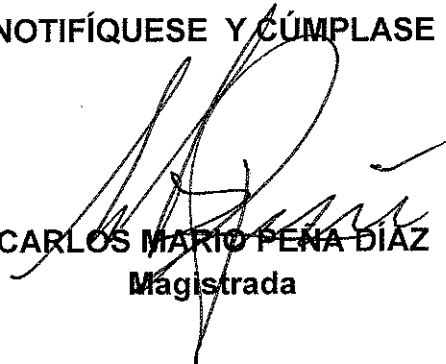
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


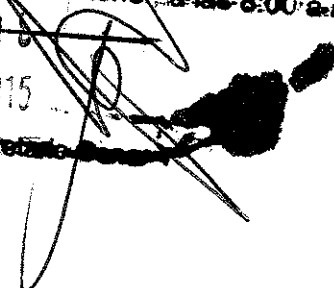
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. del día 30 de NOV 2015.

Secretaría

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00765-01
Actor :Alix Virginia Burgos Parada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO JUDICIAL

Por anotación en 54-001-33-33-003-2013-00765-01, radicado a las 10:00 a.m. del día 27 de octubre de 2015, para la providencia en materia de apelación, a las 8:00 a.m. del día 30 de noviembre de 2015.

30 NOV 2015


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

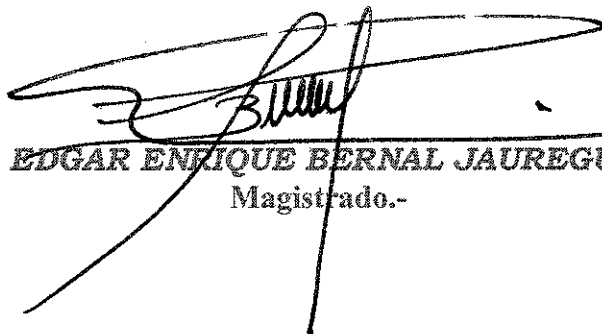
Radicado: **54001-33-33-003-2013-00766-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Alberto Camargo Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 NOV 2015


Secretario General



A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

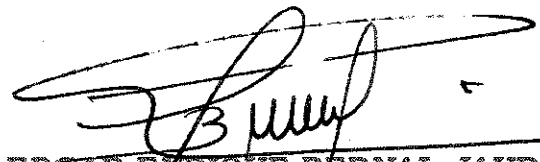
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00767-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Doris Denessy Hernández Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 30 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7. NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00771-01
Actor :Mary Zuleima Gutiérrez Castro
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el sistema a las partes la presente se notifica a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



239

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00774-01
Actor :Luis Francisco Vejar Calderón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en el Libro de Notificación, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2015

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00813 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Cristina Santafe de Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONF. RAJANDES

Por anotación en 2015, not
partes la presente decisión a las
hoy 27 de noviembre de 2015 a las 10 a.m





263

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00832 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José Joaquín Martínez Lozano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

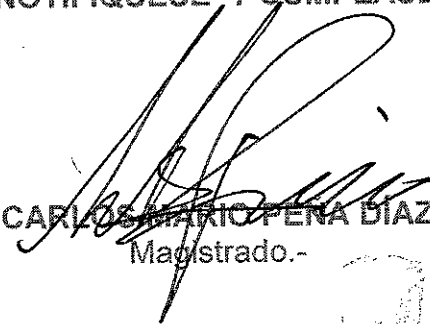
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.


De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONCILIACIÓN

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia anterior, a las 10 horas de la mañana del día 27 de NOVIEMBRE de 2015.

30 NOV 2015

248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00834 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Dora Patricia Flórez Rángel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Municipio de Cúcuta

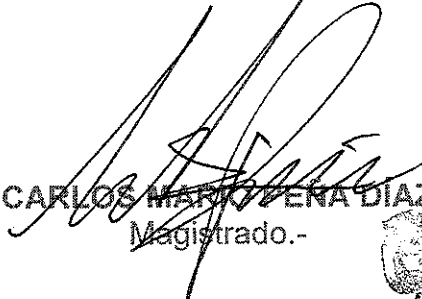
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 18 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el 18 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

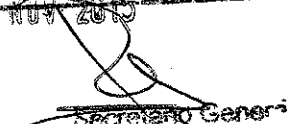
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en 54000, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 NOV 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2014-00007-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Mary Rosa Pérez Arevalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 NOV 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2014-00012-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Adriana María Peña Bolívar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

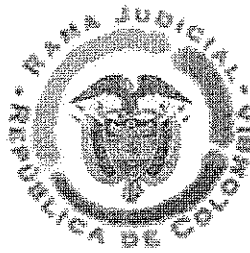
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en 54001-33-33-002-2014-00012-01, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **30 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 26 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00022-01
Demandante : Edgar Yaruro Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 236 al 239 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00022-01
Actor: Edgar Yaruro Perez

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Edgar Yaruro Perez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, el Municipio de San José de Cúcuta, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 02 de abril de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 33 y 34).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 29 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 169 al 181). Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante impetró el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 201).

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00022-01
Actor: Edgar Yaruro Perez

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 209), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 260).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00022-01
 Actor: Edgar Yaruro Perez

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00022-01
Actor: Edgar Yaruro Perez

Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

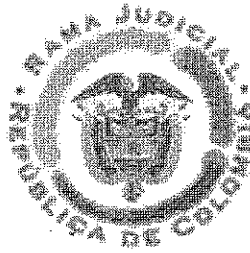

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~30 NOV 2015~~


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

26 NOV 2015

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00096-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 05 de julio de 2013 radicado salida (SAC 2013RE9757) mediante el cual el Secretario de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 12 de febrero de 2014 remitió por competencia el presente proceso al Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

*Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00096-01
Actor: Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez*

Posteriormente, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona inadmitió la demanda a través de auto del 19 de marzo de 2014. Asimismo, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda el 04 de abril de 2014. El citado Juzgado admitió la demanda mediante auto del 08 de mayo de 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl 127).

Seguidamente, el A-quo a través de providencia del 09 de febrero de 2015 ordenó la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corriéndole traslado de la demanda, conforme a la Ley.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 31 de julio de 2015, profirió sentencia (fls 203 al 212). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 273).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 281), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 350).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00096-01
Actor: Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez

sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.
² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.
³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.
⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00096-01
 Actor: Florelvia Malely Rodríguez Rodríguez

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-31-002-2014-00099-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Zocimo Ramírez Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en estado, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **30 NOV 2015**

Secretario General





152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00115 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Myriam Ortega Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.- Departamento Norte de Santander

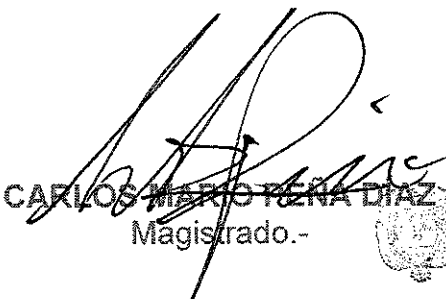
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE APPELACIONES
Por anotación en registro, notifíquese a las partes la providencia de hoy a las 0:00 a.m.
hoy 30 NOV 2015



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00147 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Francisco Antonio Panqueba Casanova
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.-
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

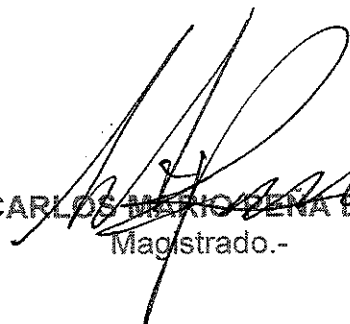
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a
partes la providencia anterior a las 8:00
hoy 30 NOV 2015

Secretario General



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00157-01
Actor :Eulalia Peñaranda Vargas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA ORIGINAL

Por anotación en [1117395], notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01645-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nancy Stella Mendoza Martínez
Demandado : Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 22 de julio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 57 a 60 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 11 de junio de 2013, teniéndose hasta el 12 de octubre de 2013 para presentar oportunamente la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de julio de 2013, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 21 de agosto de 2013, venciéndose el término para presentar la demanda el 28 de noviembre de 2013, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 12 de agosto de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011,

Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que “periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

Finalmente como petición especial solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que remita copia debidamente autenticada de la respectiva notificación del acto demandado, o en su defecto se proceda a hacer la respectiva notificación para garantizar así los derechos fundamentales de su mandante.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

⁴ Expediente 2015-00100-01

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de los accionantes, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4 cuaderno de primera instancia- se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio con radicado de salida SAC 2013RE6756 del 31 de mayo de 2013, notificado el 11 de junio de 2013 suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 32 a 34 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 12 de junio de 2013 y hasta el 12 de octubre de 2013, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de julio de 2013, la cual se declaró fallida el 21 de agosto de 2013, contando el demandante hasta el 27 de noviembre de 2013 para presentar la demanda y solo se hizo hasta el 12 de agosto de 2014, habiendo operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es conocedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 32, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 26 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-01784-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ninfa Bastos Rivera
Demandado : Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día 22 de julio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Manifiesta el A-Quo que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida con el presente medio de control constituyen asignación

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 53 a 59 cno. 1

salarial y no prestacional, razón por la cual no puede acudirse a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 05 de diciembre de 2013, teniéndose hasta el 6 de abril de 2014 para presentar oportunamente la demanda, suspendiéndose dicho término el día 5 de febrero de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, la cual fue declarada fallida el día 5 de mayo de 2014, venciéndose el término para presentar la demanda el 6 de julio de 2014, y como quiera que la misma sólo fue presentada hasta el día 11 de septiembre de 2014, operó el fenómeno de la caducidad razón por la cual resolvió rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que no corresponde a la realidad los argumentos expuestos por el A-quo, en cuanto rechaza de plano la acción por caducidad, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional, como lo ha determinado el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), en donde respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011,

Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.:388 de 2011, en la cual se indica que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no pueden encontrarse sometidas al término señalado en la ley para acudir vía jurisdiccional para su reclamo.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"³, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

Refiere que es cierto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha establecido en algún evento⁴ que no se deben considerar prestaciones periódicas aquellos emolumentos que nunca han sido asignados y respecto de los cuales nunca se ha recibido pago alguno por este concepto, procediendo solo en aquellos eventos en que el beneficiario o su sucesor hubiese sido favorecido con el reconocimiento de alguna prestación periódica y la misma se hubiese perdido en algún momento, circunstancia que considera debe reevaluarse por considerar que estaría cercenando la intención de la norma.

Agrega que la interpretación restrictiva del a quo, deriva necesariamente en considerar que la prima de servicios si bien es cierto no resulta indefinida en el tiempo, pues se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral resulta evidente su periodicidad en el tiempo y por lo tanto la excepción a la regla de la caducidad de la acción para convertirla en la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

Finalmente como petición especial solicita se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que remita copia debidamente autenticada de la respectiva notificación del acto demandado, o en su defecto se proceda a hacer la respectiva notificación para garantizar así los derechos fundamentales de su mandante.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

⁴ Expediente 2015-00100-01

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus

derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicios es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de los accionantes, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda -fl.38 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada a los solicitantes, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido devengada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

3.4.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR26519 radicado de salida SAC 2013RE10948 del 03 de diciembre de 2013, notificado el 5 de diciembre de 2013 suscrito por el Subsecretario de Despacho de Área y Gestión de Desarrollo Talento Humano, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, como se desprende a folios 32 a 33 del cuaderno principal de primera instancia, por lo cual en principio la caducidad operaría desde el día 6 de diciembre de 2013 y hasta el 6 de abril de 2014, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación presentada el día 05 de febrero de 2014, la cual se declaró fallida el 05 de mayo de 2014, contando el demandante hasta el 06 de julio de 2014 para presentar la demanda y solo se hizo hasta el 11 de septiembre de 2014, habiendo operado el fenómeno de caducidad.

Finalmente en cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 47, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

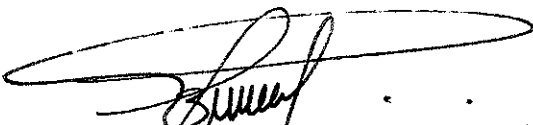
RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 26 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

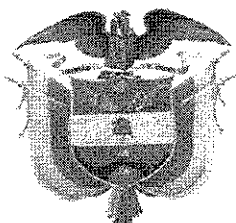



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 Magistrada Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 30 NOV 2015

137



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00067-00
 Acción Tutela
 Accionante Cristhiam Alexander Caballero Duarte
 Accionado Dirección de Sanidad Policía Nacional – Jefatura Área Sanidad Departamento de Policía N.S.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en proveído del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por el cual esa superioridad **Confirmó** la sentencia impugnada de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por este Tribunal, y que amparó los derechos fundamentales incoados en la misma.

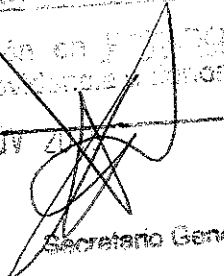
Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones y comunicaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en folio 70, más de a las partes la providencia y autos, a las 8:00 a.m.
 hoy 30 NOV 2015


 Secretario General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00174-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **María Soledad Vargas Contreras**
 Demandado: **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-**


OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha quince (15) de octubre del 2015, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha cuatro (04) de junio del 2015, proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

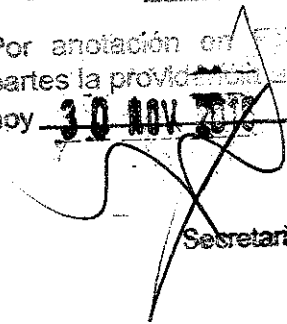
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **30 NOV 2015**


 Secretario General



20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00362-00
ACCIONANTES: Municipio de San José de Cúcuta
DEMANDADO: Carlos Arturo Andrade Fajardo, Edgar Díaz Contreras,
Esperanza Nieto de Fernández, Nelson Ramírez Pérez Cruz
MEDIO DE CONTROL: Repetición

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte la Sala que ha operado la caducidad en el presente medio de control, tal y como se analizará a continuación:

1. Antecedentes que dan origen al presente medio de control.

Dan cuenta los hechos de la demanda, que la mesa directiva del Concejo Municipal de Cúcuta mediante Resolución 548 del 09 de julio de 1998, estableció nueva planta de personal conformada por 63 cargos y se suprimieron cargos, entre ellos el del señor Harvey Urbina Sierra, quien mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada en contra del Municipio de Cúcuta, demandó la nulidad de dicho acto y en forma consecuente solicitó el reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.

Que dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referida, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con sentencia del 27 de febrero de 2004 negó las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada ante el Consejo de Estado, quien a través de la Sección Segunda sub sección A, mediante sentencia del 08 de junio de 2006, revoca la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de la Resolución 548 del 09 de julio de 1998 y en forma consecuente ordenando al Municipio de Cúcuta el reintegro del señor Urbina Sierra, y la cancelación de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría del Tesoro de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, se realizaron los siguientes pagos:

- \$155'567.647,31 con comprobante de egreso N° CE E064905 del 01 de julio de 2009.

- \$8'186.440,66 con comprobante de egreso N° CE E064906 del 01 de julio de 2009.
- \$724'061.065,35 con comprobante de egreso N° CE 00E003913 del 22 de octubre de 2012.
- \$91'106.490 con Depósito Judicial entregado el 02 de septiembre de 2013 por intermedio del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que los señores CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, EDGAR JESÚS DIAZ CONTRERAS, ESPERANZA NIETO DE FERNÁNDEZ Y NELSON RAMIRO PÉREZ CRUZ, hacían parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cúcuta para la época en que se expidió el acto administrativo declarado nulo por el Consejo de Estado.

2.- De la caducidad del medio de control de repetición

El numeral 2° literal l) del artículo 164 de La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad de la acción es de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a **más tardar** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

A su vez, el artículo 192 del CPACA, indica que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, tal como lo precisó el Consejo de Estado – sección tercera¹, se puede concluir que existen dos momentos en que empieza a contarse el término de los dos años para el ejercicio oportuno del medio de control de repetición, primero, a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, segundo, al día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4 del antiguo Código Contencioso Administrativo –hoy 10 meses por el artículo 192, inciso 2° del nuevo CPACA-, **lo que ocurra primero.**

En el caso en estudio se tiene que en sentencia del ocho (08) de junio de 2006

¹ Ver sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 22120

En el caso en estudio se tiene que en sentencia del ocho (08) de junio de 2006 proferida por el Consejo de Estado, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. 548 del 09 de julio de 1998 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cúcuta, y como consecuencia se condenó al Municipio de Cúcuta a reintegrar y pagar al señor Harvey Urbina Sierra, todos los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha en que se produjo su desvinculación, hasta cuando sea reintegrado.

La aludida sentencia quedó ejecutoriada el día **15 de enero de 2007**, es decir, tres días después de la desfijación del correspondiente edicto².

Así las cosas, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el **16 de enero de 2007** empezaron a contar los dieciocho (18) meses señalados por el artículo 177 del C.C.A. para la ejecución de la sentencia, - hoy 10 meses según el artículo 192, inciso 2º del nuevo CPACA- los cuales se cumplieron el día **16 de julio de 2008**; evento que ocurrió primero, pues el pago total de la condena solo se efectuó hasta el **2 de septiembre de 2013** cuando el señor Harvey Urbina Sierra recibió de parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el título de depósito judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial³.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias C-832 de 2001⁴ y C-394 de 2002⁵ y en concordancia con el numeral 2º literal l) del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo los dos años debieron contarse a partir del día siguiente a dicha fecha, como consecuencia de ello la entidad demandante tenía hasta el **17 de julio de 2010**.

En este orden de ideas, como se observa en el expediente que la demanda fue presentada el **02 de septiembre de 2015**⁶, esto es, más de cinco años después de que efectivamente operó la caducidad, se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control aquí interpuesto.

Similar decisión a la aquí efectuada fue adoptada por el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA,

² Ver folios 52 y 52 vuelto.

³ Ver folio 75.

⁴ La expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-832 de agosto 8 de 2001. M.P Rodrigo Escobar Gil, en el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.

⁵ En esta sentencia la Corte Constitucional, magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis reitera el criterio al hacer el estudio del artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

⁶ Ver folio 10

SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro de la Radicación número: 85001-23-31-000-2006-00026-01(41833) Actor: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, Demandado: TIRSO CAICEDO GUERRERO Y OTRO.

Cabe advertir, que en el presente caso el ejercicio inoportuno para la procedencia del medio de control de repetición, no ha permitido en éste tribunal conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, lo que conlleva poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas, y en aras de materializar el propósito de la acción de repetición consagrada desde nuestra Carta Magna, se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría Provincial y de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta, para que en el campo de sus competencias como entes de control, realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el Municipio de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en autos⁷.

TERCERO: Poner en conocimiento el contenido del presente fallo, a la Procuraduría Provincial y Contraloría Municipal ambas de San José de Cúcuta, con el fin que en el campo de sus competencias como entes de control realicen las acciones preventivas y correctivas pertinentes.

⁷ Ver folio 1

CUARTO: En firme este proveído devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

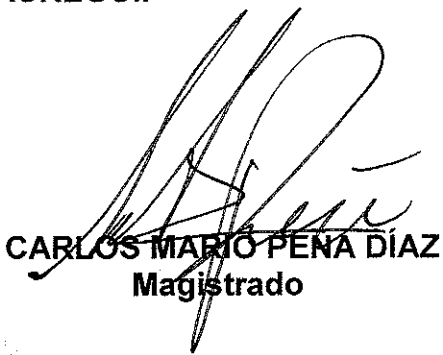
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 26 de Noviembre de 2015)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en EST/123, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~30 NOV 2015~~

Secretario General



26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2015-00383-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VILLAMIL PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.–.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación del Señor **LUIS ALBERTO VILLAMIL PACHECO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en el oficio No. 0093615 del 9 de diciembre de 2014¹, mediante el cual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y su consecuente restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Folio 6 del expediente.

5. **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la ENTIDAD DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 NOV 2015

Secretario General



59

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00416-00
Demandante: MARIA DE LOS SANTOS PÉREZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 ibidem, se requiere a la parte actora para que determine razonadamente la cuantía, indicando al Despacho de donde resulta cada valor que se tiene en cuenta para el efecto.

No se atenderá la petición presentada en la demanda, relacionada con solicitar de forma previa a la entidad accionada, constancia de la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, toda vez que dichos documentos deben ser remitidos en los respectivos antecedentes administrativos, si es del caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

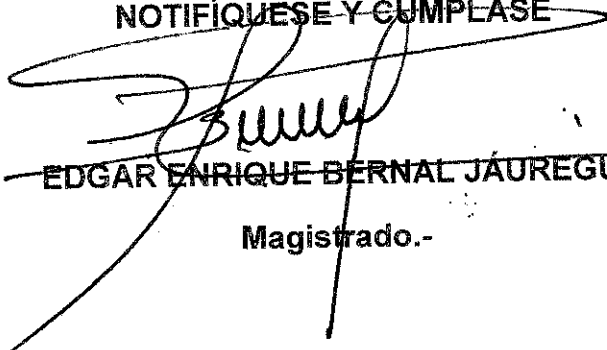
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Señora **MARIA DE LOS SANTOS PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: No acceder a la petición previa relacionada en el folio 10 vuelto de la demanda, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados CÁNDIDA ROSA ROJAS VEGA y JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, para actuar como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

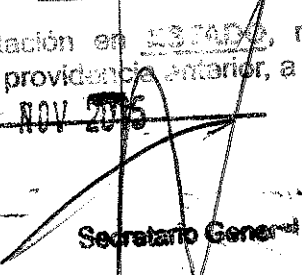

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

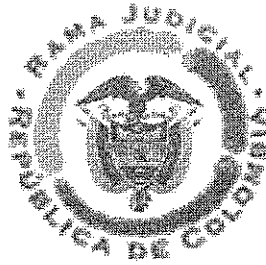


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSEJANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~30 NOV 2015~~


Secretario General



250

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00421-00
Actor : **Gustavo Salvador Meneses Bayona**
Demandado : UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 229 del expediente, este Despacho considera que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 28 de octubre de 2015. De esta manera, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por **Gustavo Salvador Meneses Bayona**, a través de apoderado, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Gracia.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 005592 del 18 de febrero de 2014 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 005974 del 20 de febrero de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia.
- Acto Ficto Negativo por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013.

- Acto Ficto Negativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al doctor **Alfonso Gómez Aguirre**, como apoderado judicial de **Gustavo Salvador Meneses Bayona**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Gracia.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 005592 del 18 de febrero de 2014 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 005974 del 20 de febrero de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 055106 del 4 de diciembre de 2013.
- Artículo 1 de la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia.
- Acto Ficto Negativo por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013.

- Acto Ficto Negativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Resolución No. RDP 056421 del 12 de diciembre de 2013.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Gustavo Salvador Meneses Bayona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.372.649 de Convención, y como parte demandada a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **alfonsoga1021@hotmail.com**

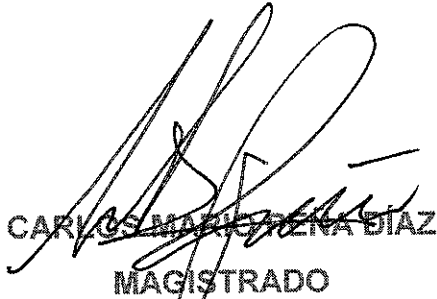
7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


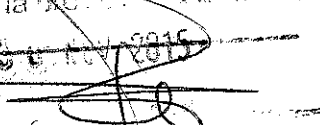
8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

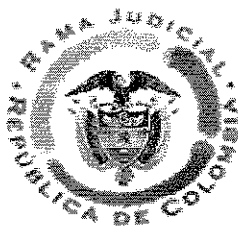
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **Alfonso Gómez Aguirre**, como apoderado judicial de **Gustavo Salvador Meneses Bayona**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIÁTEGUI DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS 100
BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la presente resolución, a las 3:00 a.m. hoy 5 de mayo 2015

Secretario General



15

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00465-00
Demandante: MARIA ELENA CAMARGO VARGAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere que la parte actora allegue en copia auténtica los actos administrativos demandados: I) Resolución No. 243 del 22 de enero de 2002, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al Señor VILLAMIZAR BECERRA MIGUEL ANGEL, y II) la Resolución No. UGM 023924 del 04 de enero de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la Señora CAMARGO VARGAS MARIA ELENA, con las respectivas constancias de notificación, según sea el caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Señora **MARIA ELENA CAMARGO VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARIA TERESA ZAFRA RINCÓN**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~30~~ **30** NOV 2015

Secretario General